RESOLUCIÓN No.139 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2026.

(Por medio de la cual se justifica la contratación para la adquisición y/o implementación de Equipos Básicos de Atención en Salud, en el marco de un programa del orden nacional, durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales)

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MUNICIPAL: En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), la normatividad vigente del sector salud y demás disposiciones concordantes,

CONSIDERANDO

Que la **ESE EDMUNDO GERMÁN ARIAS DUARTE** es una Empresa Social del Estado encargada de la prestación de servicios de salud a la población del municipio de Puerto Wilches, Santander, y debe garantizar la continuidad, oportunidad, eficiencia y calidad en la atención en salud, en especial en el primer nivel de atención.

Que el **Ministerio de Salud y Protección Social** ha establecido el **Programa de Equipos Básicos de Atención en Salud**, como una estrategia nacional orientada al fortalecimiento de la atención primaria, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la atención integral en los territorios.

Que los recursos destinados para la implementación de los **Equipos Básicos de Atención en Salud** provienen del **orden nacional**, son asignados directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuentan con destinación específica, por lo cual **no corresponden a una decisión discrecional de la ESE**, sino al cumplimiento obligatorio de una política pública nacional.

Que la ejecución de dichos recursos exige la contratación necesaria para la puesta en marcha, funcionamiento y operación de los Equipos Básicos de Atención en Salud, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos y financieros definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece restricciones a la contratación estatal en determinados periodos electorales; sin embargo, el artículo 33 de la citada ley permite la contratación cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales, dentro de los cuales se encuentra el **servicio público de salud**.

Que la implementación de los Equipos Básicos de Atención en Salud resulta **indispensable para asegurar la continuidad y cobertura del servicio de salud**, especialmente en población vulnerable, zonas rurales y dispersas del municipio, y su no ejecución implicaría el incumplimiento de obligaciones legales y programáticas asumidas por la Nación y la entidad territorial.

Que la contratación que se adelante en desarrollo del mencionado programa **no obedece a criterios políticos, electorales o de conveniencia institucional**, ni implica la creación arbitraria de proyectos propios del hospital, sino que corresponde a la ejecución de recursos y lineamientos definidos desde el nivel central del Estado.

Que la no ejecución de los recursos asignados para los Equipos Básicos de Atención en Salud podría generar perjuicios a la población beneficiaria, la pérdida de recursos públicos y posibles responsabilidades administrativas, fiscales y disciplinarias para la entidad y su representante legal.

Que, **MAYERLIS CARVAJAL ROBLES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.577.867 de Barrancabermeja (Santander), actúa en su condición de Gerente de la ESE EDMUNDO GERMÁN ARIAS DUARTE y es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Justificar la contratación requerida para la adquisición, implementación y operación de los **Equipos Básicos de Atención en Salud**, durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales, en razón a que corresponde a la ejecución de un programa del orden nacional y es indispensable para garantizar la continuidad del servicio público esencial de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar constancia de que los recursos destinados a los Equipos Básicos de Atención en Salud son asignados por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, cuentan con destinación específica y **no dependen de una decisión autónoma o discrecional de la ESE**, sino del cumplimiento obligatorio de lineamientos nacionales.

ARTÍCULO TERCERO. Precisar que la contratación que se derive de la presente resolución se enmarca en la excepción prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, no tiene finalidad política ni electoral y responde exclusivamente a razones de interés general, necesidad del servicio y protección del derecho fundamental a la salud.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar que la presente resolución haga parte integral del expediente contractual correspondiente y que los actos contractuales derivados sean publicados en el **Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP**, como garantía de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Wilches, Santander, a los once (11) días del mes de febrero del dos mil veintiséis (2026).

MAYERLIS CARVAJAL ROBLES
Gerente
ESE EDMUNDO GERMÁN ARIAS DUARTE